

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 0570

Proceso No. 76001-33-33-008-2018-00148-00  
Convocante: Francisco Solano Rodríguez  
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial, logrado entre el apoderado judicial del señor Francisco Solano Rodríguez y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por valor de un millón quinientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$1.594.746,00), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 41-42 del expediente).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Ricardo Prieto Torres, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 1 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fl. 24 y 41-42).

**PRUEBAS APORTADAS**

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte convocante. (fls. 1 del expediente).
- 2) Petición elevada el 15 de agosto de 2017, por el apoderado del señor Francisco Solano Rodríguez ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 2-3).
- 3) Oficio No. E-01524-201718812-CASUR-Id: 259587 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accedió al reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte convocante mediante petición del 15 de agosto de 2017. (fls. 4-5).
- 4) Petición elevada el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte convocante a través de apoderado solicitó la extensión de la sentencia No. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) del Consejo de Estado a fin de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC. (fls. 6-8).
- 5) Oficio No. E-00003-201722960-CASUR-Id: 273173 del 17 de octubre de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le comunica a la parte convocante, que no hay lugar a dar aplicación de la figura de la "extensión de la jurisprudencia". (fl.9).
- 6) Hoja de servicios No. 16481220 del 16 de agosto de 2001, perteneciente al señor agente (r) Francisco Solano Rodríguez. (fl. 10 ib).
- 7) Resolución No. 9017 del 2 de noviembre de 2001 "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG (r) Rodríguez Francisco Solano" (fls. 11 vto. ib).
- 8) Liquidaciones de la asignación de retiro de los años 2012 al 2017 (fl. 12 ib.).
- 9) Poder y anexos conferido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al abogado Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con C.C. No. 1.098.717.018 y T.P No. 262.292 del C.S de la J. (fls. 27 a 33 ib).

- 10) Acta de Comité de Conciliación presentada por CASUR. (fls. 34).
- 11) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 35-40 ib.).
- 12) Acta de audiencia del 3 de abril de 2018, expedida por la Procuraduría 157Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. (fls. 41 a 42 ib.).
- 13) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 11 a 24 ib.).

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

### ➤ **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR**

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor Ricardo Prieto Torres (fl. 1 del expediente), para que, en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía -CASUR, entidad convocada. Posteriormente se le sustituyó poder al abogado Leonardo Patrocinio Gómez Galvis identificado con C.C. # 12.990.566 de Pasto (N) para tales fines (fl. 26).

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR al doctor Orlando Muñoz Ramírez (fls. 27-33).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: Valor de capital 100% que corresponde a la suma de \$1.596.121, indexación 75% que corresponde a la suma de \$131.001; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponde a la suma de \$71.335 y por sanidad que corresponde a la suma de \$61.041 para un total de valor a pagar por IPC de \$1.594.746.

### ➤ **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *“Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

### ➤ **RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO**

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro, de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fls. 13-16), el acto administrativo No. E-01524-201718812-CASUR Id:259587 del 30 de agosto de 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fls. 4-5).

De otra parte, si bien obra reclamación aportada por el demandante con fecha del 20 de septiembre de 2017 (fl. 6-8), lo cierto es que, el despacho tomará en cuenta la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción -15 de agosto de 2013 -, toda vez que, en principio la solicitud

de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 15 de agosto de 2017<sup>1</sup> y con la petición de septiembre de 2017, se solicitó nuevamente el reajuste de dicha asignación; pero aplicando la figura jurídica denominada como extensión de la jurisprudencia<sup>2</sup>, contemplada en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior conforme a la supremacía del derecho sustancial sobre el formal<sup>3</sup>.

De otro lado, se aparta, la Resolución No. 9017 del 2 de noviembre de 2001 (fls. 11 vto.), mediante la cual "se le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG (r) Rodríguez Francisco Solano" efectiva a partir del 20 de octubre de 2001, por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del 1 de enero del año 2002, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida al demandante a partir de noviembre de 2001 (fls. 41 vto.).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del AG (r) Francisco Solano Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.907.579 de Tumaco, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor AG (r) Francisco Solano Rodríguez, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que compete o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*"(...) sólo es cuando llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.*

*"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."*

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

<sup>1</sup> Folios 2-3 del expediente.

<sup>2</sup> Se solicitó extender los efectos de la sentencia No. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) del Consejo de Estado a fin de reajustar la asignación de retiro con base en el IPC.

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)"

*"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

#### ➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 15 de agosto de 2013 (fl. 34), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUF (visible a folios 2-3 (15 de agosto de 2017).

#### ➤ **CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

*"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

#### ➤ **INDEXACIÓN**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Arda, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

### III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor Francisco Solano Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.907.579 de Tumaco y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, consignado en el acta con radicación No. 3599 del 9 de febrero de 2018 y celebrada el 3 de abril de 2018, por un valor de un millón quinientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$1.594.746), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del AG (r) Francisco Solano Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.907.579 de Tumaco (N), antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto a la convocante.

**TERCERO.-** Póngase en conocimiento al Procurador 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo decidido.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 3 de abril de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO.-** Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 JUL 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0680

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00015-00  
Demandante: IMELDA MARÍA LOZANO GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1114450803, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, y en consecuencia, Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 10 10 del día 24 JUL 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN DEL ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 17 JUL 2018  
LA SECRETARIA. CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0681

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00014-00  
Demandante: ALBA AMPARO SÁNCHEZ CARDONA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería a la Dra. MÓNICA LUCÍA ZUÑIGA MOTATO, identificada con CC No. 29180155 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134726 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1114450803, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, y en consecuencia, Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 0930 del día 24 JUL 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA. (10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0682

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00011-00  
Demandante: ALBERTO VILLADA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO QUIJANO MILLÁN, identificado con CC No. 1144041723 y portador de la Tarjeta Profesional No. 263479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1114450803, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, y en consecuencia, Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 1100 del día 19 JUL 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA. 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N.º 0683

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00134-00  
Demandante: ANA ISABEL ZAPATA ÁNGEL  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
3. Reconocer personería a la Dra. MARÍA FERNANDA CARDONA, identificada con CC No. 66761413 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 1030 del día 19 JUL 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA. CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación No. 0684

Radicado	76001 33 33 008 2017 – 00279- 00
Demandante	JUSTA MARIA MOLINA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso	EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. S.E 182 de 9 de marzo de 2018, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

**Recurso**

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”** (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo<sup>1</sup> del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos<sup>3</sup> se aplicará en estricto sentido.

<sup>1</sup> (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

<sup>3</sup> Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP<sup>4</sup>, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

### Oportunidad del recurso

Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio S.E N° 182 de 9 de marzo de 2018, se notificó mediante estado del día 12 de marzo de 2018, que el término para proponer la alzada vencia el 15 de marzo de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 15 de marzo de 2018, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E N° 182 de 9 de marzo de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 11 JUL 2018  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, CA

OERL

<sup>4</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0685

RADICADO	76001 33 33 008 2018- 00093- 00
DEMANDANTE	ALVARO ZAMORA PERLAZA y otro
DEMANDADO	NACION - MINTRABAJO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la PARTE ACTORA, interpuso recursos de apelación contra del auto interlocutorio N° 454 de 6 de junio de 2018, decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 201 del CPACA el día 7 de junio de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

.....

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

*TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1....

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

El día 13 de junio de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la PARTE ACTORA interpuso recurso **APELACIÓN** el día 13 de junio de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 454 de 6 de junio de 2018, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

OERL

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA, LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N.º 0686

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHON FREDDY ARRECHEA ACEVEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00368-00

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, solicitó con la demanda, entre otras pruebas, que se “*oficie a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que allegue al plenario, copia auténtica, de la investigación disciplinaria con radicado SIJUR MECAL 2016-20 que se sigue por las lesiones personales causadas a mi mandante JHON FREDDY ARRECHEA ACEVEDO.*”.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 453 de fecha junio 06 de 2018, accedió a la práctica la prueba documental antes descrita, indicando que la misma se encontraba a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debería recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco días siguientes.

Revisado el expediente, constata el Despacho que, desde la fecha de la audiencia inicial, es decir, desde el 06 de junio 2018, no obra actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante, tendiente a la práctica de la prueba documental decretada a su cargo, por lo que resulta oportuno en este momento prescindir de la mismas al resultar evidente la omisión y falta de diligencia.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que sus actuaciones dentro del proceso, deben ceñirse a lo contemplado en los artículos 78 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. PRESCÍNDASE de la práctica de la prueba documental reseñada en la parte motiva de la providencia, la cual fue solicitada por la parte demandante, ante la omisión de quien tenía a su cargo el trámite procesal requerido.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA. Car

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0687

RADICADO	76001 33 33 008 2016 - 00240- 00
DEMANDANTE	BERNARDO HERRERA INFANTE
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 125-132) contra la sentencia N° 232 de 15 de diciembre de 2017 (fls. 113-122), decisión judicial que fue notificada a: CREMIL, a la parte demandante, a la procuraduría 58 y a La ANDJE, el día 18 de diciembre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
  2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)"

El día 23 de Enero de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 22 de Enero de 2018 (125-132), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 11 JUL 2018  
De LA SECRETARIA. (98)

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0688

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00274- 00
DEMANDANTE	JAIRO ARTURO CHAMORRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 178-180) contra la sentencia N° 237 de 19 de diciembre de 2017 (fls. 168-176 judicial que fue notificada a: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI, a la parte demandante, a la procuraduría 58 y a La ANDJE, el día 19 de diciembre de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiere pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.  
(...)”

El día 24 de Enero de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 11 de Enero de 2018 (fls. 178-180)), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA. COE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0689

**Proceso No:** 008 – 2012- 036-02  
**Demandante:** CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

En observancia a la sentencia de segunda instancia<sup>1</sup>, proferida por la Magistrada, Dra. Lorena Martínez Jaramillo, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho procederá a obedecer lo resuelto por el superior, tal como lo ordena el artículo 329 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

#### Liquidación de crédito

Por otro lado, conforme a los anteriores planteamientos, se requerirá a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación del crédito.

#### Entrega de dineros

Respecto a entrega de dineros, a favor de la parte ejecutante, cabe recordar que la sentencia fue recurrida, por lo tanto, el artículo 323 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, **hasta tanto sea resuelta la apelación.**”* (Resaltado) Evidenciado lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial que hasta el momento figure en el proceso.

De acuerdo a la sentencia de primera instancia, la cual es confirmada, se ordena la entrega del título judicial a favor de la parte ejecutante, cuyo número es 469030001927031 del 07 de septiembre de 2016, por valor de \$701.450.

#### Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, alusivas al embargo y retención de dineros que posee la ejecutada, lo cual, ya fue objeto de convalidación<sup>2</sup> por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al indicar que se superó el término legalmente establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es de resaltar que el Banco AV Villas (fl.105) informó que la entidad ejecutada no tenía vínculo alguno en tal entidad financiera, por lo que se procederá a librar oficio dirigido a una entidad financiera diferente, a fin de cumplir con la medida y se realizarán las gestiones pertinentes para lograr su eficacia, si fuere necesario.

En efecto, en virtud del inciso segundo del numeral 4º del artículo 43 del CGP, relacionado con el uso del poder de ordenación e instrucción para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, se requerirá a la entidad ejecutada, para que informe con claridad, las cuentas de libre destinación y de destinación específica, detallando uno a uno los rubros de las cuentas a los que están sometidos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> Fls. 12-18 c.No.6

<sup>2</sup> Ver cuaderno No.4

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER** lo resuelto por el superior, H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros dados en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual goza de firmeza.
3. **REALIZAR** la entrega del título judicial a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, identificado con No. 469030001927031 del 07 de septiembre de 2016, por valor de **\$701.450**.
4. **LIBRAR** oficio ante la entidad BANCO POPULAR a fin de hacer efectiva la medida de embargo.
5. **REQUERIR** a la entidad UGPP, para que informe de manera clara, las cuentas de libre destinación y de destinación específica, detallando uno a uno los rubros a los que están sometidos. Este oficio deberá ser tramitado por ambas partes.

Notifíquese y cúmplase

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 64  
De 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA, 121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0690

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00340- 00
DEMANDANTE	HAROLD ENRIQUE GONZALEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 127-132) en contra de la Sentencia N° 236 de 19 de diciembre de 2017 (fls 116-125), decisión judicial que fue notificada el día 19 de diciembre de 2017, (fls.126).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.  
(...)”

El día 24 de enero de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso APELACIÓN el día 25 de enero de 2018, (fls 127-132) de manera extemporánea

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en los artículos 247. Del CPACA.

**TERCERO:** archívese y cancélese la radicación.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El día anterior se notificó por:  
Estado No. 64  
De 17 JUL 2018  
LA SECRETARIA. *Car*

OERL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Auto de Sustanciación N° 0691

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00134-00  
**Demandante:** Gustavo Martínez Franco y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar  
IPS Comfandi Buga  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Gustavo Martínez Franco y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y la IPS Comfandi Buga, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar el perjuicio moral causado a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Gabriela Franco Martínez el día 21 de febrero de 2016, producto de una falla en el servicio en la atención de la salud.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Una vez revisado el expediente, no se observa el poder conferido por la señora Aceneth Martínez Franco a la abogada María Gladys Martínez Franco, por lo cual, se hace necesario que se aporte el mismo conforme a los lineamientos del artículo 74 del CGP.
2. De acuerdo con el registro civil de nacimiento de Sebastián Martínez Bueno, obrante a folio 97 del expediente, se puede observar que nació el 7 de enero de 1998, por lo que, al momento de la presentación de la demanda que fue el 10 de mayo de 2018, tal como consta a folio 173, ya tenía la mayoría de edad, por lo tanto, no puede actuar representado por su madre Mireya Andrea Bueno Martínez, si no que deberá otorgar poder directamente de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, se deberá allegar un nuevo poder otorgado por el señor Sebastián Martínez Bueno a la abogada María Gladys Martínez Franco, en los términos referidos.

3. En virtud de lo anterior, se hace necesario que se corrija en el escrito de demanda, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales al señor Sebastián Martínez Bueno, en lo que respecta a su representación.
4. Finalmente, en la demanda no se señaló la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem.

*"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

### Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora María Gladys Martínez Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.866.156 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 113.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ a 1 JUL 2018  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_